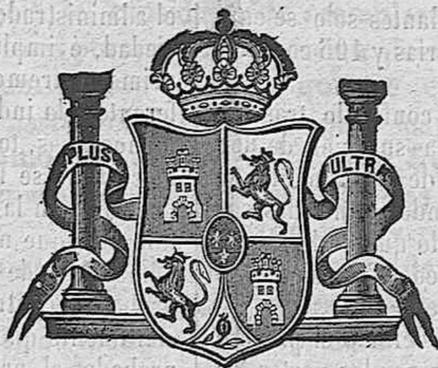


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 28 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Subsistencias.

No habiendo sido bastante cumplimentado el contenido de las comunicaciones que con fecha 15 pasé á los Alcaldes de las cabezas de partido, referentes aquellos á mandar á este Gobierno de mi cargo nota exacta del número de fanegas de trigo que en la actualidad haya existentes en cada uno de los cinco de que se compone la provincia, he dispuesto encargar á todos los de los pueblos de la misma, que en el término de quinto dia remitan la relacionada nota; teniendo entendido, que si en el espresado plazo no dan evacuado el servicio que les reclamo, adoptaré, aun á mi pesar, contra los morosos, medidas coercitivas. Segovia 26 de Abril de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara.

Por el Juzgado de primera instancia de Almagro se ha comunicado á este Gobierno de provincia lo que sigue:

Habiendo sido hallados los efectos que á continuacion se expresan en el registro efectuado de una casa de cierto vecino de Granatula, y acerca de cuyo hecho estoy instruyendo la conducente causa criminal, he acordado dirigirme á todos los Señores Gobernadores civiles, como lo ejecuto á V. S., por

medio de la presente y no por inserto en los periódicos oficiales, que acaso pudieran pasar desapercibidos, para que comunicando V. S. lo conducente á los pueblos de esa provincia, se indague con todo celo é interés si de alguna de las Iglesias de los mismos, han podido ser sustraídos los primeros de dichos efectos, como tambien si en alguno de ellos han podido ser hurtados ó robados los demas géneros. Escusado es decir á la celosa autoridad de V. S. lo importantísimo que es á la Administracion de justicia y á nuestra Santa religion el descubrimiento de los delitos enunciados, especialmente el de los objetos sagrados; y por lo tanto espero que en el caso de ser descubierta la procedencia de los mismos, se sirva comunicar á este Juzgado todos los antecedentes convenientes á la calificacion de los delitos para su condigno castigo por los Tribunales que corresponda.

Objetos sagrados.

Una ampolla, figura de cubeta, de acero, y pulgada y media de altura, media de ancho, circunferencia de dos reales de plata en su asiento, y en él las iniciales siguientes: Y. D. N. A. N. o, cuya cubierta á tornillo tiene una lengüeta ó cucharilla que entra en el pomo, y en su parte superior una anilla, por la que pasa un cordon verde de lana, de una tercia de largo en cada lado y atado por ambos; conteniendo dicha ampolla resto de Santo óleo para los enfermos.

Un relicario de plata, con reliquias, figura de urna, con cristal, de una pulgada poco mas de altura, tres ó cuatro líneas de anchura, con una pequeña cadena del mismo metal; á su dorso grabada una cruz y un corazon, las letras I H S.

Una cruz tambien de plata y su pequeña cadena, con dos brazos, calada en ellos y su pie, de dos pulgadas largo.

Efectos de Comercio.

Dos pañuelos de crespon, encarnado uno, y color de canario otro, manilos, de siete palmos.

Otro id. merino negro, hordado de flores de color.

Ocho pañuelos de la India de diferentes colores; diversos pañuelos de algodón, de siete cuartas; otros de bolsillo de varios colores; otros de yervas; seis varas cinta de terciopelo negro; dos cortes de chaleco de raso negro; diferentes varas de percalina, elefante y lienzo crudo, y algunas piezas de mantelería.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes, encargando muy particularmente á los Señores Alcaldes, curas párrocos, gefes de la guardia civil y demas autoridades, que en el caso de que tengan conocimiento de la procedencia de dichos efectos, se sirvan darme parte inmediatamente para los fines á que haya lugar. Segovia 24 de Abril de 1858.—Rafael Húmara.

En la Gaceta del Viernes 2 de Abril, número 92, se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1858, vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal de Justicia los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una D. Joaquin Gomez y consortes, y de la otra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de las haciendas Punta de Palmas y otras:

Resultando que en 13 de Marzo de 1843 D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Joaquin Gomez, D. José Maria Cagigal, D. José Irineo de Irigoyen, D. Rafael de Toca, D. Pedro Herrera, en representacion de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. José Miguel Urzainqui, otorgaron escritura pública, declarando el Don José Antonio Diaz de Bustamante que el remate de las once haciendas correspondientes á los bienes del convento de Belen y la mitad de la de Santa Rosa del ojo de agua que se hizo á su favor por la Junta de almonedas, lo verificó de acuerdo y en sociedad con los demas otorgantes, de quienes habia recibido el efectivo necesario en la

parte correspondiente á cada uno, y acordando todos que debia nombrarse un comisionado para las ventas, reparos &c. de dichas haciendas.

Resultando que este nombramiento recayó despues en D. José Antonio Diaz de Bustamante, á quien en el mismo acto confirieron los poderes necesarios, dictando luego el reglamento á que debiera atenerse para la venta, y con posterioridad en 16 de Mayo de 1845, facultándole por escritura pública para que administrase las haciendas que se expresan, arrendándolas juntas ó separadas, y repartiéndolas de la manera que le pareciese oportuna, ó vendiéndolas divididas en caballerías de tierra, formando suertes ó lotes, y ejecutando las ventas por los precios, plazos y condiciones que ajustara:

Resultando que en 21 de Marzo de 1849 don Joaquin Gomez, don Rafael Toca, don José Maria Cagigal, don José Miguel Urzainqui, don José Antonio Diaz de Bustamante, don Domingo Diaz de Bustamante y don Luciano Garcia Barbon otorgaron escritura pública, por la cual los primeros vendieron al don Domingo Diaz de Bustamante y don Luciano Garcia Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondia de varias porciones de terrenos de los destinados al reparto, á saber: 63 caballerías y 119 cordeles de la Leña, Riohondo y Pinalillo, y 64 caballerías, 310 cordeles de la hacienda Santiago, segun los planos levantados por los agrimensores, como tambien los terrenos que aun no estaban enajenados de Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin que se determinaban en el plano levantado por el agrimensor don José Maria Oliva, todo por la cantidad de 17.000 pesos:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Escribano don Juan de Dios Pastoriza en 11 de Mayo de 1852, don Luciano Garcia Barbon, por sí y como marido de Doña Casimira Diaz de Bustamante, heredera universal de su difunto padre don José Antonio, y como apoderado generalísimo de don Domingo Diaz de Bustamante, y don Joaquin Gomez, don José Maria Cagigal y don Rafael de Toca acordaron, para terminar todas las diferencias entre ellos suscitadas, que la sociedad sobrinos de don Joa-

quin Gomez abonara por todos los bienes pertenecientes á la negociacion 350.000 pesos al contado, bajo las condiciones de que el balance de 7 de Marzo de 1850 presentado por don José Antonio Diaz de Bustamante serviria de tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en él las haciendas de crianzas que estaban arrendadas entonces, los terrenos no enajenados y todas las demas pertenencias y derechos adquiridos en dicha época por la sociedad, satisfaciendo el comprador los derechos de alcabala y gastos de hipoteca, escritura &c., quedando los vendedores libres de responder de la evicion y saneamiento, y dividiéndose las cantidades que entraran en la masa por consecuencia del traspaso entre los interesados segun la participacion que cada uno representase con rebaja de lo que hubiesen percibido desde el 7 de Marzo citado, con lo cual quedaban terminadas todas las diferencias, excepto la cuestion de los 11 negros, sus jornales y cuenta presentada por Barbon:

Resultando que promovidos autos por D. Joaquin Gomez y consortes contra D. Luciano Garcia Barbon y don Domingo Diaz de Bustamante para revindicar los derechos que se habian abrogado los demandados respecto de los terrenos que no les fueron enajenados por la escritura de 21 de Marzo de 1849, y para que les entregasen las cantidades que hubiesen percibido de los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto á los terrenos, con satisfaccion de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas; se dictó en 1.º de Diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el contrato de venta realizado á favor de D. Luciano Garcia Barbon y don Domingo Diaz de Bustamante, y absolviendo á estos á la demanda bajo su calidad de compradores, sin perjuicio de la accion y derecho de la representacion factora para dirigirse contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante en su calidad de socio administrador por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con daño ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que á su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta:

Resultando que en 14 de Mayo de 1855 D. Joaquin Gomez, D. José Maria Cagigal, D. Rafael Toca y sobrinos de D. Joaquin Gomez por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, pretendiendo que se la condenase á la satisfaccion de los daños y menoscabos que les habia causado el contrato de venta que explicaba la escritura de 21 de Marzo de 1849, y á que rindiese cuenta con pago de las sumas que percibió por la enajenacion de terrenos que verificó en los años de 1847 y 1848, y de los que no dió cuenta á la sociedad, alegando para ello que Bustamante habia ocultado el verdadero estado en que se encontraban los repartos de los terrenos con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su yerno D. Luciano Garcia Barbon y su hermano D. Domingo Diaz de Bustamante, apareciendo vendidos una infinidad de terrenos, cuando en con-

cepto de los demandantes solo se enajenaron 128 caballerías y 103 cordeles de tierra:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la sucesion de don José Antonio Diaz de Bustamante, se opuso á ella negándola en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposicion de costas á los promoventes:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1856 por la Alcaldía mayor primera de la Habana, absolviendo á don Luciano Garcia Barbon, esposo legítimo de doña Casimira Diaz de Bustamante, de la demanda propuesta, imponiendo á don Joaquin Gomez y consortes perpetuo silencio, y condenándoles en las costas:

Resultando que interpuesta apelacion y remitidos los autos á la Audiencia, se pronunció en 5 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando además que pasasen los autos al Fiscal de S. M. para que solicitase testimonio de lo conducente á formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en pro de los intereses del Estado si existiese lesion enormísima en el remate de las haciendas practicado por la Junta de Almonedas:

Resultando que denegado con las costas el recurso de súplica que intentó la parte de don Joaquin Gomez y consortes, interpuso el de casacion contra la referida sentencia, fundándolo en que el auto del inferior introducía una novedad en el ejecutoriado de primero de Diciembre de 1853, restringiendo á las meras gestiones y operaciones del socio administrador la reserva que les fué otorgada con la mayor amplitud cuando la ley prevenia que la cosa juzgada se tuviera como verdad: en que la referida sentencia estaba en oposicion con la doctrina legal en materia de contratos de sociedad y mandato, y hasta con la ley 23, tít. 12, Partida 5.ª, y con la doctrina de la compra-venta que no admitia aspirantes sino compradores y vendedores, ó perfeccion y consumacion del contrato en que, probado en autos que se habian hecho á espaldas de Gomez y compañía verdaderas ventas de que se les habian originado gravísimos perjuicios, no se habia reconocido aquel derecho en la sentencia: en que esta no se hallaba en armonia ni con la latitud de la reserva que fué otorgada por la ejecutoria de 1.º de Diciembre, ni con las leyes vigentes en materia de pruebas; y en que para interponer este recurso obraba de lleno el párrafo 6.º del artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 por la denegacion de súplica:

Considerando que la súplica que se interpuso de la sentencia de vista que dictó la Audiencia de la Habana en 5 de Noviembre de 1856 era improcedente, y por lo mismo bien denegada, en cuya virtud causó aquella ejecutoria:

Considerando que la absolucion que esta contiene se fundó explícitamente en no existir la prueba legal necesaria en orden al particular ó segundo extremo de la demanda sobre sumas percibidas de que no hubiese dado cuenta

el administrador Bustamante á la sociedad, é implícitamente en cuanto al primer extremo de dicha demanda referente á la indemnizacion de daños y menoscabos, toda vez que la sentencia ejecutoria se funda, entre otras leyes que cita, en la primera, tít. 14, partida 3.ª, que manda dar por quinto al demandado de las cosas que no fuesen probadas contra él, de que se deduce claramente que tampoco se consideró probado el primer extremo de la demanda:

Considerando que de la apreciacion de los hechos que viene hecha por el Tribunal, á que no puede tratarse en esta Sala de Indias sin declarar antes haber lugar al recurso de casacion, y solo despues de llamar de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso, segun lo previene el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, por fin, que la ley y doctrinas que se dicen infringidas en la sentencia ejecutoria, cuya casacion se pretende, no cabe lo hayan sido en una absolucion que se funda principalmente en la falta de pruebas atendibles, porque no deben casarse las sentencias que no infringen en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de don Joaquin Gomez y consortes, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 1.000 pesos depositados para su admision, los que se distribuyan en la forma que previene la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Coteria.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta del Sábado 17 de Abril, número 107, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. Q.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Braulio Vesga para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, construya un molino harinero en término de Busto, provincia de Burgos, aprovechando como fuerza

motriz las aguas del pantano llamado La Laguna, las del prado Miñuño y las sobrantes de la fuente de dicho pueblo, con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. El concesionario tendrá derecho á aprovechar las aguas y sobrantes que reclama, únicamente despues de haber satisfecho al servicio de los riegos á que en el dia son aplicadas, siendo por lo tanto obligatorio en él la cesion de ellas á este objeto á reclamacion de los interesados.

Segunda. Será obligacion del concesionario la construccion y su sostenimiento ó conservacion de dos alcantarillas pontones de paso, uno sobre el cauce, antes de llegar al molino, en el punto mas conveniente que se designe por el Alcalde ó Ayuntamiento del pueblo para la comunicacion de los vecinos de los dos barrios ó partes del mismo separadas por el cauce, y el otro en el punto en que se atraviesa dicho cauce del camino vecinal á Frias.

Tercera. Ambas alcantarillas pontones deberán tener 5^m (18 piés) de amplitud ó anchura de paso, entre varadas ó pretilas, y deberán ejecutarse exclusivamente de fábrica de mampostería ó con entramado de madera, pero en uno y otro caso serán de fábrica de mampostería los cimientos y estribos ó muros de apoyo, siendo de su cuenta la construccion y conservacion permanente al servicio público de estos pasos.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la del Domingo 18 de Abril, número 108, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas dando cuenta de que, en cumplimiento de la Real orden expedida por este Ministerio en 16 de Marzo del año próximo pasado á excitacion de la Junta provincial de Agricultura de Valencia, comelió á la Sociedad Económica de aquellas Islas el encargo de reunir seis de las mejores variedades de arroz, particularmente de las especies que describe el P. Blanco en su *Flora de Filipinas* con los nombres de *oriza sativa quimanda* y *oriza sativa violata*. Dicha Sociedad

Económica, no solo ha cumplido el encargo con actividad é inteligencia, sino que la ha perfeccionado reuniendo hasta 11 variedades, sin que ninguna de ella desmerezca en importancia de las pedidas, y renunciando generosamente al reintegro de los gastos de adquisición. No es menos digno de apreciarse el desprendimiento y deferencia de la casa de comercio propietaria de la fragata *Reina de los Angeles* al brindarse, en la expedición de 15 de Noviembre último, á conducir gratuitamente hasta Cádiz las cajas que contienen los mencionados efectos; y apreciando en su justo valor uno y otro servicio, S. M. se ha servido disponer que por conducto del Gobernador Capitan general de las Islas, á cuyo celo se debe en gran parte el éxito de este asunto tan beneficioso para la agricultura, se den las gracias en su Real nombre á la Sociedad Económica y á la mencionada casa de comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1858.—El Condé de Guendulain.—Sr. Ministro de Estado.

En la del Martes 20 de Abril, número 110, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Habiendo fallecido abintestato en Niza D. Manuel Ardisson, que se hallaba demente hace largo tiempo, quedando de administrador de sus considerables bienes un primo suyo por acuerdo de los demas, y autorizado por el Tribunal competente, se anuncia al público por si residiesen en España algunas personas que se crean con derecho á la herencia del finado, el cual era hijo de don Juan Bautista Ardisson, que fué Cónsul de la nacion en varios puntos.

En la del Miércoles 21 de Abril, número 111, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La línea divisoria entre los distritos militares de Búrgos y las Provincias Vascongadas será en lo sucesivo la marcada por el curso del Ebro, desde el estrecho de Besantes hasta el confin de Navarra.

Art. 2.º Las pequeñas porciones de territorio agregadas á la Capitanía general de las Provincias Vascongadas en virtud del

presente decreto solo se considerarán así para los fines puramente militares, pues continuarán dependiendo en la parte judicial y civil, incluso el ramo de quintas, de las Autoridades de que ahora dependen.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exposicion general de Bellas Artes, señalada para este año por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1853, se inaugurará en Madrid el 20 de Setiembre próximo venidero, en el local que ocupa el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta exposicion.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

En la del Jueves 22 de Abril, número 112, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Circular.

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el deposito que exigen el art. 127 de la ley vigente

de reemplazos y el 57 de la instrucción de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el art. 117 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Ocaña.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca á subasta el arriendo á pasto y labor de las dehesas del Estado, revertido de Oropesa, denominadas Horcajo, Corralejo, Verduga, Valdepalacios, Fuente barranco, Oritranca, Martin Hernandez y la del Quejigal, término de Nombela, procedente de Bienes Mostrencos.

1.º El remate se celebrará el Domingo 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, el que será triple y simultáneo, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador principal, Oficial primero interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública; ante el Señor Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo é Interventor de la misma y del Escribano de Hacienda, y en los pueblos de Oropesa, Alcanizo y Nombela, ante el Alcalde constitucional, el Sindico, Escribano ó Fiel de fechos, con asistencia del Administrador subalterno del partido y del Guarda mayor ú ordinario, sino hubiese el primero, dando principio al acto á las doce de la mañana del expresado dia, celebrándose el arriendo de cada Dehesa separadamente, aunque en actos distintos y seguidos, sin que pueda interrumpirse ni suspenderse la subasta por ningun caso, hasta la terminacion de todas, y quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; bajo los tipos siguientes:

- Dehesa de Verdugal, 24.800 reales anuales.
- Corralejo, 16.000 rs. id.
- Valdepalacios, 26.100 rs. id.
- Horcajo, 20.000 rs. id.
- Martin Hernandez, 19.000 rs. id.
- Fuente Barranco, 700 rs. id.
- Oritranca, 4.850 rs. id.

2.º El arriendo será por cuatro años, que principiaron á contarse, en cuanto á pastos, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumpliran en 29 de igual mes de 1862; y en cuanto á labor daran principio con la Barbechera mas próxima, para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860, y la última en el de 1863, por lo que dejarán á su tiempo libres y desembarazados los Herrenales, para que los nuevos colonos puedan ararlos.

3.º No se admitirá postura menor que la cantidad de que se fije por tipo á cada Dehesa, el que se anunciará con la debida oportunidad y anticipacion al dia para el que se perfija el remate.

4.º Ademas del precio del remate se pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras.

5.º El rematante de una ó mas Dehesas las recibirá con espresion de las Casas-chozas, Tapias, Novias, Estanzas y Corrales que haya en cada una de aquellas y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se lo tasen á fenecer el contrato.

6.º El arrendatario no podrá roturar la parte del terreno destinada á pasto, y para las de labor se sujetará á disfrutarlas á estilo del pais, siempre que no se opongan á las que este pliego contiene.

7.º Cada una de las expresadas Dehesas se labrarán en tres hojas iguales, descuajando las malas y dejando únicamente los chaparros necesarios donde corresponda y se designe con la anticipacion debida por los peritos agrónomos, con la obligacion el arrendatario de dar aviso á la Subalterna del partido por conducto del Guarda mayor ordinario, cuando menos dos meses antes de verificar el descuaje, para que aquella dé aviso á la principal, cuidando el arrendatario de quitar los resalvos que se le designe con todo esmero; y de quemar á distancia de los árboles para no perjudicarlos, el desbroce que resultase, y de faltar á cualquiera de los extremos que expresa esta condicion, será obligado, y caso necesario, apremiado á su cumplimiento.

8.º Ningunos de los arrendatarios podrán resebrar parte alguna, ni aun para pretesto de ser para semilla, y el que lo haga pagará sesenta reales de renta por cada fanega de las que sembrare.

9.º Siendo el fruto de bellota del escluido aprovechamiento de la Hacienda en cada uno de los años del arriendo, no podrán los ganados de los labradores pastar en dichas Dehesas desde el 29 de Setiembre de cada año, ni entrar en ellas otros de los de las labor, y estos en solo un caso de necesidad, ni tampoco lo harán los ganados cerriles desde 1.º de Agosto hasta 1.º de Diciembre, y los que fueren hallados durante las citadas épocas, serán penados, debiéndose señalar para descansadero en el caso primero, sitio donde no haya fruto.

10.º A los arrendatarios solo se les daran las leñas necesarias para las corraladas y majadas, conforme á la

costumbre establecida y bajo las formalidades observadas hasta la fecha.

11. En el caso de que haya de carbonearse el todo ó parte de las Dehesas, podrán entrar en ellas los ganados de las Carreterías en que puedan permanecer en ellas mas que el tiempo preciso para el embace, bajo la mas estrecha responsabilidad del Guarda mayor ú ordinario.

12. Los arrendatarios que sus guardas y pastores á quien le sea permitido el uso de armas, empleen para las escopetas ú otras de fuego, tacos que puedan producir incendios, pues al haberlos por esta causa, serán los amos responsables al pago de cuantos daños y perjuicios se sigan al Estado.

13. Los arrendatarios no podrán subarrendar bajo ningun pretexto el todo ni parte de las Dehesas que rematen sin permiso de la Administracion principal del ramo de la provincia, la que se sugetará en el particular á lo prevenido por instrucciones.

14. Si las fincas despues de arrendadas se vendieren, caducará el contrato en el año agrícola, dentro del cual tome posesion el nuevo comprador.

15. No se admitirán posturas al que sea deudor á los fondos públicos, cuya prohibicion es estensiva á los fiadores.

16. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que los que se prefijan en la condicion siguiente, ni en otra especie que en moneda corriente de plata ú oro, en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado del partido. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á indemnizaciones por estincion de Langosta, pedrisco ú otro incidente, sea de la clase y condicion que fuere.

17. El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del

arriendo en la clase de moneda y administracion que se designase en la condicion anterior.

18. En caso de los que arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos espresados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que dieren lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por solo este hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

19. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del remate al Escribano ó Fiel de fechos y Pregonero, el del papel que se invierta en el espediente, escritura y su copia, las dietas de peritos en el caso de justiprecio, y los de las diligencias de toma de posesion.

20. La subasta se hará en pujas á la llana, admitiendo cuantas proposiciones se hagan, y quedando á favor de aquel de que sea mayor la que hiciere, acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100, en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la recaudacion de Contribuciones del pueblo ante cuyo Alcalde se celebre la subasta, á no ser que los presidentes de la misma, bajo su responsabilidad, estimen conveniente dispensar solemnidad, advirtiendo sin embargo, en el acto del remate, cualquier consignacion del 10 por 100 que se le haga por cualquiera licitador.

21. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes, ordenanza de montes, y por la costumbre en esta provincia, siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego. Toledo 22 de Abril de 1858.—El Administrador, Julian Lanzan.

Junta provincial de instruccion pública de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes á esta Junta en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando los documentos que acrediten su aptitud, merecimientos, conducta moral y años que llevan de ejercicio, para que esta corporacion pueda hacer las propuestas á la Superioridad.

Las escuelas incompletas se proveerán interinamente por esta Junta en las personas que las soliciten y sean idóneas, hasta que haya maestros con título que las desempeñen. Segovia 24 de Abril de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Escuelas de niños.

Aldeonte	33 vecinos.	La dotacion consiste en 600 rs., las retribuciones de los niños y casa.
Arahuetes	40	1000 rs. idem idem.
Collado hermoso	105	2000 rs. idem idem.
Fuentidueña	80	1800 rs. idem idem.
Losana	46	900 rs. idem idem.
Mozoncillo	229	2500 rs. idem idem.
Sacramenia	182	2500 rs. idem idem.
San Cristóbal de Cuellar	93	1800 rs. idem idem.
San Cristóbal de Segovia	30	600 rs. idem idem.
Santovenia	25	500 rs. idem idem.

Auxiliares de Maestros.

Auxiliar del maestro de Carbonero, dotado con	2200 rs.
Idem de la maestra	1500 rs.
Idem del maestro del Espinar	2200 rs.
Idem de la maestra	1500 rs.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Labajos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, con la dotacion de 2500 rs. vn. anuales, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán á esta Secretaria sus solicitudes, francas de porte, y su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Labajos 20 de Abril de 1858.—El Alcalde, Jacinto Aguña.

Alcaldía de Atrados.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por defuncion de Lorenzo Solo que la desempeñaba, su dotacion consiste en 720 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, teniendo entendido que su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia. Atrados 20 de Abril de 1858.—El Alcalde, Carlos García.

Ayuntamiento de Fuenterrebollo.

El dia 15 de Marzo se ha presentado en este pueblo una pollina desmandada, cuyas señas á continuacion se espresan: pelo negro, como de cinco cuartas de alzada, bizmada de los pechos; la persona que le hubiere faltado, acuda al Ayuntamiento de dicho pueblo, que la entregará pagando los gastos causados. Fuenterrebollo 26 de Abril de 1858.—Pedro Sacristan.

Alcaldía de Chañe.

Se sacan á pública subasta, de órden superior, 27 cabrios y maderos que se hallan en la Plaza de este pueblo, recogidos por el Ayuntamiento por estar abandonados en las afueras de la poblacion, bajo el tipo de 116 reales en que han sido tasados. Las personas que gusten interesarse en la subasta, acudan al Ayuntamiento de este pueblo, y en su Secretaria se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base; teniendo entendido que su remate tendrá efecto al cumplir los treinta de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, á las diez de la mañana. Chañe 20 de Abril de 1858.—El Alcalde, Victorio Alonso.

Ayuntamiento Constitucional de Puras.

Todas las personas, establecimientos, corporaciones, dependencias de cualquiera clase ó condicion que sea, que se crea con derecho á un pedazo de terreno solar de casa, dentro del casco de este pueblo y su calle de la Carrabila, que consiste en 54 pies de frontis por dicha calle, y 170 de fondo por el norte, que linda por el oriente

casa y corral de Leon Martin, por mediodia y poniente con dicha calle de la Carrabila, y por el norte con la ronda de este pueblo, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento los documentos que identifiquen su propiedad, en el término de los 90 dias siguientes á el en que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, el Ayuntamiento procederá á dar oportuna posesion á quien lo tiene reclamado, para poder edificar en el mencionado solar libre y desembarazadamente, con obligacion de que se cierre y decore en obsequio del ornato público. Puras 17 de Abril de 1858.—El Alcalde, Patricio Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda en licitacion particular que tendrá lugar en esta Ciudad, Casa Bolica de D. Juan Gonzalez Manso, á las once de la mañana del Jueves veinte y siete de Mayo próximo, el Molino y término de los Frailes, en jurisdiccion del lugar de Escobar de Polendos, propio de los Señores D. Francisco Martin Gomez, vecino de Domingo García, y Sr. Marqués de Lozoya, que lo es de esta Ciudad; las personas que deseen interesarse en este contrato podrán acudir con sus proposiciones al mismo D. Francisco, ó á D. Antonio Gonzalez Bombin, apoderado de dicho Sr. Marqués en esta referida Ciudad, quienes les admitirán las que hiciere siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en poder de dichos Señores.

Juan Nadales, titulado el Andaluz, ofrece nuevamente su antiguo establecimiento, á todas las personas que gusten honrar su posada de la Paloma, donde recibirán el mayor agrado y servicio que es de costumbre. Lo que tiene el honor de comunicar á todos sus antiguos parroquianos y demas que quieran honrarle, los que serán servidos con la mayor equidad.

Se vende una casa, situada en la Calle de la Canongía nueva, de mas de 2200 pies superficiales, sin contar un patio, jardin y corral; tiene piso principal y bajo, con dos pozos, cochera y cuadra; está recientemente reedificada; renta 3000 reales anuales, no tiene carga ninguna. Los que gusten interesarse en ella, podrán enterarse de las demas condiciones por D. Juan de Alba, en su Librería, Plaza mayor, núm. 27, quien se halla autorizado por su dueño para tratar y realizar la venta.